

RECURSOS DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-015/2021 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-RR-016/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano las demandas interpuestas por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de: a) el oficio IEEZ-02-1102/21 emitido por el Secretario Ejecutivo, y b) las resoluciones RCG-IEEZ-014/VIII/2021¹ y RCG-IEEZ-016/VIII/2021² dictadas por el Consejo General, ambas autoridades del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que no le causan perjuicio, pues el pronunciamiento sobre la improcedencia de registros presentadas de manera extemporánea, se dictó mediante la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021³.

GLOSARIO:

Actos combatidos:	Oficio IEEZ-02-1102/21, Resoluciones RCG-IEEZ-014/VIII/2021y RCG-IEEZ-016/VIII/2021
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Partido Político/Actor:	Movimiento Ciudadano

¹ Relativa a la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por diversos partidos y coaliciones.

² Relativa a la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa a integrar los ayuntamientos del estado.

³ Relativa al desechamiento de plano de las solicitudes de registro presentadas de manera extemporánea por diversos partidos políticos, en la elección de diputaciones y ayuntamientos por ambos principios.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021. En la misma fecha, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el calendario integral para el proceso electoral, mismo que fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del treinta de septiembre siguiente, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once del mes y año citado, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno⁴.

2

1.3. Ampliación de registro y postulación de candidaturas. De acuerdo a lo señalado por el *Partido Político*, el quince de marzo la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante correo electrónico informó a su responsable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, sobre la ampliación del plazo para el registro y postulación de candidaturas, el cual sería hasta el veintidós de marzo.

1.4. Solicitud de registro de planillas. El quince de marzo, el *Actor* solicitó ante el *Instituto* el registro de las candidaturas a los distritos XI, XIV y XVI, así como los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande, y el veintitrés siguiente dicho Instituto negó el registro.

1.5. Solicitud de información. El veinticuatro de marzo, el *Actor* solicitó al *Instituto* se le informara las razones por las cuales se le negó el registro de candidaturas.

1.6. Acto combatido. El veintinueve de marzo, mediante oficio identificado con la clave IEEZ-02-1102/21, el Secretario Ejecutivo informó al *Partido Político* que el *Consejo General* aún no se pronunciaba respecto a la procedencia o improcedencia

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

de las solicitudes de registro de candidaturas, en atención a que se encontraba en la etapa de revisión de las mismas.

1.7. Primer juicio electoral. El dos de abril, inconforme con la anterior respuesta el *Actor* promovió vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio electoral, el cual fue radicado con clave SUP-JE-65/2021.

No obstante, por Acuerdo de Sala, el siete de abril, determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey, por considerar ser la competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

Luego, el dieciséis de abril, la Sala Regional Monterrey mediante acuerdo plenario reencauzó la demanda a este Tribunal, a fin de resolver lo conducente, pues determinó que no se actualizó alguna excepción para salto de instancia.

1.8. Resoluciones RCG-IEEZ-014/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021. El dos de abril, el *Consejo General* emitió las resoluciones RCG-IEEZ-014/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021, mediante las cuales se aprobó la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones locales y las planillas para integrar los ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa, respectivamente.

1.9. Segundo juicio electoral. El seis de abril, inconforme con las resoluciones señaladas en el punto anterior, el *Actor* vía *per saltum* ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio electoral, el cual fue radicado con clave SUP-JE-67/2021.

Sin embargo, mediante Acuerdo Plenario, el siete de abril, determinó de igual manera, reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey, por considerar ser la competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

Posteriormente, el dieciséis de abril, la Sala Regional Monterrey, por acuerdo plenario, reencauzó la demanda a este Tribunal, a fin de resolver lo conducente, pues no se agotó la instancia previa.

1.10. Recepción de los medios de impugnación. El veinte de abril, se recibieron en este Tribunal las demandas interpuestas por el *Partido Político*.

1.11. Acuerdo de turno y radicación en ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno y acordó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, los cuales fueron registrados con la clave TRIJEZ-JE-003/2021 y TRIJEZ-JE-004/2021, respectivamente, para efecto de sustanciarlos y en el momento procesal oportuno formular los proyectos de sentencia correspondiente.

1.12. Encauzamiento. El veintiuno de abril, mediante acuerdo plenario al considerarse que el juicio electoral no era la vía correcta para atender los presentes medios de impugnación, se encauzaron a recurso de revisión, asignándoles las claves TRIJEZ-RR-015/2021 y TRIJEZ-RR-016/2021, respectivamente.

2. COMPETENCIA

4

Este Tribunal es competente para conocer y resolver las demandas presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, pues en ellas se controvierten determinaciones emitidas por el *Instituto*, relacionados con la procedencia de registro de candidaturas a diputaciones locales y las planillas para integrar los Ayuntamientos del estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que en ambas hacen valer agravios sobre la negativa de registros de diversas candidaturas propuestas por el *Partido Político* en las que se señala como autoridad responsable al *Instituto*.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*⁵, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-016/2021 al diverso TRIJEZ-RR-015/2021, por ser éste el primero que se registró en el Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA

En este asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*⁶, en atención a que los actos que controvierte el *Partido Político*, no le causan perjuicio, pues el pronunciamiento sobre la improcedencia de registros presentados de manera extemporánea, se dictó mediante la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-018/VIII/2021.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la posibilidad de resarcir la violación reclamada y reparar el agravio causado es uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación electoral.

En el caso, el *Partido Político* pretende que se revoquen los *actos combatidos*, al considerar que, la negativa del registro de las candidaturas a diputados locales a los distritos XI, XIV Y XVI, así como a los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande, vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, los derechos políticos de votar y ser votados, así como la garantía institucional de los partidos políticos.

⁵ Artículo 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo, procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

⁶ Artículo 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Lo anterior, pues considera que, al haberse ampliado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el registro y postulación de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, hasta el veintidós de marzo era factible deducir que, jurídicamente el plazo del *Instituto* para recibir las solicitudes de registro de candidaturas, se ampliaba en los mismos términos.

Sin embargo señala que, el *Instituto* no expresó las razones para negar el registro de esas candidaturas, pues no justifica porque la ampliación del plazo del Instituto Nacional Electoral, para el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas, no resulta aplicable para el período de registro de candidaturas previsto por el mismo *Instituto*, pues una condiciona a la otra.

Al respecto, tenemos que el *Instituto*, en el oficio combatido señaló que:

6

- Los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidatos, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.
- La captura en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas de la información de las candidaturas es una obligación adicional que tienen los partidos políticos.
- El período de registro de candidaturas transcurrió del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.
- El artículo 36, numerales 1 y 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el tres de abril del año de la elección, para resolver sobre la improcedencia o no, de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender por los diversos cargos de elección popular.
- Asimismo, que el *Consejo General*, por conducto de la Presidencia hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, y dará a conocer a través del Periódico Oficial, Órgano del Estado, la resolución y los nombres de las personas registradas a las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

- Que el *Consejo General*, a la fecha no se ha pronunciado respecto de la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que, se encuentra en la etapa de revisión de las mismas.

De lo anterior, se advierte que el *Instituto*, no realizó un pronunciamiento relativo a la procedencia o no de los registros solicitados, por el contrario, le indicó al *Partido Político* que celebraría sesión para resolverlas a más tardar el tres de abril, además que, las solicitudes se encontraban en etapa de revisión.

Ahora bien, en lo que toca a las resoluciones combatidas, se tiene que el dos de abril el *Consejo General*, determinó lo siguiente:

En cuanto a la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021

[...]

d) Movimiento Ciudadano

...

En consecuencia de lo anterior, se tiene que toda vez que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera extemporánea, lo procedente es desechar de plano la documentación referida y consecuentemente la improcedencia de las solicitudes de registro de la fórmulas (sic) de Diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano en los Distritos siguientes:

Distrito
Villanueva XI
Tlaltenango XV
Sombrerete XVII

...

Resuelve:

QUINTO. Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 11 del considerando Nonagésimo segundo de esta resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

[...]

En lo que se refiere a la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021

[...]

a) Movimiento Ciudadano

...

En consecuencia de lo anterior, se tiene que toda vez que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera extemporánea, lo conducente es declarar la improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado, presentadas por el Partido Movimiento ciudadano en los municipios siguientes.

Municipio
Luis Moya
Río Grande
Huanusco
Noria de Ángeles
General Pánfilo Natera
Villa González Ortega
Jiménez del Teúl
Apozol
Vetagrande
Tepetongo

...

Resuelve:

...

QUINTO. Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 11 del considerando Nonagésimo segundo de esta resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

[...]

En ese sentido, si bien, lo que el *Consejo General* resolvió fue declarar la improcedencia del registro de las solicitudes presentadas, esos acuerdos tampoco le ocasionan afectación a su derechos, pues es un hecho público y notorio, que el ocho de abril, esa autoridad administrativa electoral dictó la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, en la cual desechó de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea presentadas entre otros, por el partido político Movimiento Ciudadano, en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, como enseguida se señala:

8

[...]

Resuelve:

PRIMERO. Se desechan de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea por los Partidos Políticos: Movimiento ciudadano, fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos de lo señalado en el considerando Trigésimo de la presente Resolución.

[...]

De lo expuesto, se advierte que, en esa nueva resolución se determinó la improcedencia de la solicitud de los registros reclamados, entre otros, por el *Partido Político*, por lo tanto es ese nuevo acto el que en su caso, pudiera generarle alguna afectación a sus derechos.

En consecuencia, al no ocasionarle los *actos combatidos* una afectación al *Partido Político*, pues existe una nueva resolución mediante la cual se hace el pronunciamiento de la improcedencia de los registros reclamados, no existe mediante este recurso, la posibilidad de repararle las violaciones reclamadas, lo cual tiene como consecuencia el desechamiento de las demandas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-016/2021 al diverso TRIJEZ-RR-015/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas interpuestas por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Infórmese en el término de **veinticuatro horas** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento a los Acuerdos Plenarios de Reencauzamiento dictados en los expedientes SM-JRC-25/2021 y SM-JRC-26/2021, remitiéndole para ello copia certificada de esta sentencia, primero vía correo electrónico, luego por la vía más expedita.

9

NOTIFÍQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado como TRIJEZ-RR-015/2021 y su acumulado TRIJEZ-RR-016/2021, en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno. **Doy fe.**